



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante y medida cautelar. Sírvase proveer.

pl Abentez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica coounioncoop@hotmail.com fue recibido el día 23 de julio de 2021 a las 10:57 AM, escrito presentado por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución al haber aportado notificación personal remitidas a las demandadas.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones personales allegadas por el profesional del derecho el día 5 de noviembre de 2020, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

Demandado	Yamile Beatriz Mendoza Van Grieken
Correo electrónico al cual se notificó	aslhey.barros@gmail.com y yamile_mendoza@hotmail.com
Fecha de envío de mensajes	29/10/2020 12:39:05 29/10/2020 12:39:00
Documentos adjuntos	Notificación personal, copia de mandamiento, copia de demanda.

Demandado	María Elena Mendoza Van Grieken
Correo electrónico al cual se notificó	marfry79@hotmail.com
Fecha de envío de mensajes	29/10/2020 12:39:09
Documentos adjuntos	Notificación personal, copia de mandamiento, copia de demanda.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."¹

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que los correos electrónicos enviado el día 29 de octubre de 2020 mediante el cual se notificó personalmente a las demandadas fueron debidamente enviados y entregados a las mismas (ESTADO ACTUAL: CORREO ELECTRONICO ENVIADO Y DEJADO EN EL CORREO DEL DESTINATARIO), y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com fue recibido el día 17 de agosto de 2021 a las 2:59 PM, escrito suscrito por el apoderado judicial del demandante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y la demandada MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN, autenticado por esta última, quienes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de la medida cautelar respecto de la misma y dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA. Así mismo, manifestaron que la relación de títulos de la demandada MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN pertenece a la parte demandante, solicitando se abstenga de hacer devolución a la demandada. Finalmente solicitaron no se condenara en costas y enunciar a los términos de ejecutoria.

Ahora bien, al respecto, el artículo 597 estipula:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

Así las cosas, dado que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso fue solicitada por quien ahora solicita su levantamiento, esto es, el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y en consecuencia ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0399 fechado 24 de septiembre de 2020, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN y MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquidense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0399 fechado 24 de septiembre de 2020, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 709-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: YAMILE BEATRIZ MENDOZA VAN GRIECKEN Y MARIA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN.

Malambo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1375AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN C.C. 40938561

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, ordenó:

*"1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada **MARÍA ELENA MENDOZA VAN GRIEKEN**, en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0399 fechado 24 de septiembre de 2020, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha."*

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl Abentez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

